TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-39/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de dos mil veintiséis[2]

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo IEEBC/CGEXX/2026, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGEXX/2026 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, referente a la creación de una Red Estatal de acciones afirmativas LGBTTTIQANB+ y candidaturas en Baja California, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-11/2026.
Actora/ promovente/ recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[2] Todas las fechas serán de dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

VERSIÓN PÚBLICA

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
CoIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Comisión de Igualdad:	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGBTTTIQANB+:	Acrónimo que representa la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexuales, Queer, Asexual, No Binario, Binario y el signo "+" que engloba otras identidades como asexuales, pansexuales, demisexuales y más, incluyendo a todas las personas cuya sexualidad o género no se ajusta a las normas tradicionales, buscando inclusión y respeto por la diversidad humana.
Red de Personas de la Diversidad Sexual:	Red de Personas Candidatas y Electas integrantes de la Diversidad Sexual y de Género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en Baja California, así como su Programa Operativo.
Sala Superior/ Tribunal Electoral:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Petición inicial. El nueve de enero, la recurrente presentó escrito de petición dirigido al Consejo General, mediante el cual solicitó la creación de la Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y candidaturas que han participado en procesos electorales desde la implementación de dichas medidas en Baja California. Derivado de la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud, la hoy actora promovió sendos medios de impugnación, mismos que fueron radicados ante este Tribunal bajo las claves de identificación JC-09/2026 y JC-11/2026, los cuales fueron resueltos por este órgano jurisdiccional el quince de mayo y veintidós de junio, respectivamente; ordenando en este último, la emisión de un acuerdo para atender su derecho de petición de manera integral.

VERSIÓN DIGITAL

1.2. Acto impugnado[3]. El treinta y uno de agosto, en cumplimiento a la sentencia JC-11/2026, emitida por este órgano jurisdiccional, durante la 11ª sesión extraordinaria, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEBC/CGEXX/2026, mediante el cual dio respuesta a la solicitud realizada por DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.

1.3. Medio de impugnación[4]. El ocho de septiembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 interpuso el presente medio de impugnación ante el Instituto Electoral, en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación y turno a Ponencia[5]. El catorce de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en comento, asignándole la clave de identificación JC-39/2026, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

VERSIÓN DIGITAL

[3] Consultable de foja 178 a 206 del expediente.
[4] Consultable de foja 15 a 37 del expediente.
[5] Consultable a foja 211 del expediente.

3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERSECCIONALIDAD

Dado que la actora se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (mujer y LGBTTTIQANB+), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico, así como a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

El Tribunal Electoral ha implementado la perspectiva de género en su función jurisdiccional, conocida como "juzgar con perspectiva de género"; es decir, utiliza la perspectiva de género como método de análisis —roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros— al momento de examinar los casos, con la finalidad de poner énfasis en el combate a las causas de la discriminación que afectan a las personas debido al género, de evidenciar la existencia de estereotipos de género perjudiciales para las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados y de comprender su contexto y situación de forma personal.

La metodología de juzgar con perspectiva de género ha permitido que las prácticas de aplicación e interpretación del derecho se transformen desde el momento en que se puede observar el conflicto jurídico desde las personas, los hechos y la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Ello, ya que la perspectiva de género permite entender y explicar la forma en que cada sociedad determina los valores, las conductas, los roles y las expresiones que se espera de las personas a partir del sexo con el que nacen.

Así, desde la temática de la diversidad sexual, también se debe aplicar la perspectiva de género, a fin de sostener la crítica y los daños evidenciados por los prejuicios misóginos y machistas, así como los estereotipos de género y roles tradicionales acerca de lo que significa ser una mujer o un hombre[6].

[6] TEPJF. Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su participación política y acceso a la justicia electoral. México, 2024, pág. 28

VERSIÓN DIGITAL

Adicionalmente, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, es menester señalar que este Tribunal adoptará una perspectiva interseccional, por lo que, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción[7], con fundamento en el artículo 326, de la Ley Electoral.

Por tal razón, el análisis de la demanda se realizará de forma integral para identificar los motivos de disenso en que sustenta su pretensión la parte actora, en tanto que lo importante es que se identifique claramente la causa de pedir. Ello, porque la persona juzgadora debe analizarla cuidadosamente, a fin de entender lo que quiso decir la impetrante y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

[7] Al respecto, sirve de apoyo, mutatis mutandis, la **jurisprudencia 13/2008** de la Sala Superior de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".*** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

VERSIÓN DIGITAL

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con registro **3/2000**, de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***

5.1. Cuestión previa

Mediante sentencia de veintidós de junio, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-11/2026, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente el acuerdo IEEBC/CGE22/2026 por el que se dio respuesta a la solicitud realizada por DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, referente a la creación de una Red Estatal de acciones afirmativas LGBTTTIQANB+ y candidaturas, en Baja California. Precisando para ello, los siguientes efectos:

> ***"6. EFECTOS***
>
> *Toda vez que se considera que el derecho de petición no ha sido cumplimentado de manera integral y, por ende, se ha restringido el ejercicio de derechos políticos electorales de la actora en lo individual y como parte de la población LGBTTTIQANB+, se ordena al Consejo General lo siguiente:*
>
> - *Proceda al análisis de la petición realizada por la actora, en particular a lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 antes referidos, para lo cual deberá turnarlo a su órgano especializado, la Comisión de Igualdad.*
> - *Para este análisis, se deberá implementar la perspectiva de género, la interseccionalidad y un enfoque diferencial de la diversidad sexual[8], a fin de garantizar un estudio integral y*

[8] El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información acerca de grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica y discapacidad, entre otras características. Ello, entendiendo que el enfoque diferenciado es una herramienta sociojurídica que auxilia la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión real de todos los derechos a todas las personas. Por lo cual, denotan la individualización de cada sector, las cuales legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado las personas comprendidas dentro de categorías relativas al ciclo vital, discapacidad, pertenencia étnica, y/o género. (Protocolo de los Derechos de la población LGBTTTIQ+, TEPJF)
En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el principio diferencial de la vulnerabilidad se desprende de la esencia misma del artículo 1.1 (prohibición de no discriminación) y del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. El enfoque diferenciado se ha basado en la equidad, ya que busca lograr la igualdad real y efectiva, que reconozca la diversidad y la posible desventaja que un grupo sufre en la garantía de sus derechos. El principio diferencial busca visibilizar vulnerabilidades para desarrollar herramientas que permitan promover la participación equitativa de las personas pertenecientes a estos grupos y

VERSIÓN DIGITAL

contextual conforme a lo establecido en la Constitución federal, la convencionalidad y la normativa electoral y general aplicable.

- *Se deberá atender a los plazos legales para su resolución o bien, solicitar una prórroga al Consejo General en términos de su reglamentación interna. Cabe señalar que el plazo para su resolución iniciará a partir de la notificación de la presente sentencia.*
- *Una vez realizado lo anterior, se deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.*

En este sentido, el Consejo General emitió el acuerdo hoy impugnado en el cual, en su considerando VIII denominado “Análisis Particular de la Solicitud en atención al Tribunal Local”[9], en el cual se vinculó a la Comisión de Igualdad para que, derivado de un análisis integral de los planteamientos realizados por la actora, y a través de una perspectiva de género, interseccionalidad y el enfoque diferencial de la diversidad sexual, cumpliera a cabalidad el derecho de petición de la actora.

En este sentido, la Comisión de Igualdad realizó un análisis de los puntos ordenados por este Tribunal, que si bien fueron abordados de manera individual, todos incluyeron la metodología planteada en cumplimiento de la sentencia de mérito, considerando además las condiciones de desigualdad estructural, discriminación histórica y barreras diferenciadas que pueden incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQANB+.

Una vez consumado el cumplimiento al mandato de este Tribunal en el JC-11/2026, el Consejo General determinó que, con base al estudio realizado, resultaba pertinente la adopción de un mecanismo dirigido al fortalecimiento de los derechos de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados a través de la instauración de redes, para lo que declaró la viabilidad e idoneidad de una red de acompañamiento para las personas de la diversidad sexual.

VERSIÓN DIGITAL

---

que, en última instancia, estas herramientas permitan ejecutar medidas – de cualquier índole, incluso las afirmativas- destinada a grupos históricamente discriminados. (SUP-JDC-234/2026)

[9] Visible a fojas 24 a 39 del acto reclamado.

En este sentido, una vez que este Tribunal fue notificado de la emisión del acuerdo IEEBC/CGEXX/2026 y dio vista a la parte actora del cumplimiento del fallo emitido en el JC-11/2026, sin haber tenido manifestación alguna al respecto de la actora, se emitió el informe de cumplimiento de sentencia el dieciséis de octubre[10].

En consecuencia, el veinte de octubre[11] dicha sentencia fue declarada cumplida en los términos ordenados por este Tribunal, adquiriendo firmeza y definitividad; de ahí que, si bien la materia de esta impugnación recae, a primera vista, en el acuerdo emitido por el Consejo General por el cual se dio cumplimiento a la sentencia JC-11/2026, en la presente sentencia, será motivo de estudio lo relativo al disenso sobre la instauración de la Red de Personas de la Diversidad Sexual.

5.2. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo IEEBC/CGEXX/2026 emitido por el Consejo General, mediante el cual por una parte, se da respuesta a la diversa solicitud promovida por la hoy actora ordenada en el JC-11/2026 y por otra, determina la instauración de la Red de Personas de la Diversidad Sexual, ya que desde su perspectiva, dicho mecanismo no cumple con los elementos mínimos para hacer efectivas las acciones y el funcionamiento de la Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y candidaturas participantes en procesos electorales desde la implementación de dichas medidas en Baja California solicitada primigeniamente por la actora; consecuentemente, afirma que vulnera de manera directa sus derechos político-electorales.

5.3. Síntesis del agravio expuesto por la recurrente

Es de señalarse que la identificación del agravio se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la **Jurisprudencia 4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: ***"MEDIOS DE***

[10] Disponible para consulta en https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1792424049JC-11-2026-INFORMEDECUMPLIMIENTODESENTENCIA-VERSINDIGITAL.pdf
[11] Disponible para consulta en https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1792598270DIGITALJC-11.2026INFORMEPONENCIAYARCHIVO.pdf

VERSIÓN DIGITAL

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

De igual manera, se precisa que sólo se realizará una síntesis breve y concreta del agravio, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades[12].

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea lo siguiente:

ÚNICO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La actora sostiene que, si bien, mediante la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JC-11/2026, la determinación adoptada no satisface de manera integral la petición formulada respecto de la creación de una Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y Candidaturas.

Derivado de lo anterior, manifiesta que el Consejo General sustituyó la propuesta planteada por una Red de Personas Candidatas y Electas integrantes de la Diversidad Sexual y de Género, cuya regulación, a su juicio, presenta diversas limitaciones que impiden considerar cumplida, en sus términos sustantivos, la finalidad de la petición.

En particular, señala que el mecanismo aprobado tiene una vigencia temporal, vinculada exclusivamente al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y, en su caso, al periodo constitucional de las personas que resulten electas. Desde la perspectiva de la parte actora, esta temporalidad resulta insuficiente, pues la finalidad perseguida era establecer un mecanismo de carácter permanente que permitiera dar

[12] Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: ***"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."***

VERSIÓN DIGITAL

seguimiento a las acciones afirmativas implementadas en favor de la población LGBTTTIQANB+, así como fortalecer progresivamente su participación y representación política.

Asimismo, refiere que existe una diferencia sustancial entre una red dirigida a personas candidatas y electas y una red vinculada con las candidaturas y las acciones afirmativas, pues esta última permitiría, según su planteamiento, dar seguimiento no solo a quienes participan en los procesos electorales, sino también a los espacios destinados a la representación de la diversidad sexual y de género, así como a su implementación, seguimiento y evaluación.

De igual manera, la parte actora cuestiona que la operación de la Red quede condicionada a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria de la Unidad de Igualdad, al estimar que la ausencia de recursos materiales, humanos y tecnológicos suficientes podría impedir su funcionamiento efectivo y, con ello, el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue concebida.

También, manifiesta su inconformidad respecto del tratamiento de los datos personales de las personas integrantes de la Red, particularmente de quienes accedan a cargos de elección popular mediante acciones afirmativas. Al respecto, sostiene que debe existir un mecanismo que permita garantizar la transparencia necesaria para que la ciudadanía pueda conocer a las personas que ocupan dichos espacios de representación, sin que ello implique desconocer las obligaciones relativas a la protección de datos personales.

Derivado de lo anterior, la parte actora sostiene que el acuerdo impugnado vulnera los principios de igualdad y no discriminación, en relación con la implementación efectiva de las acciones afirmativas dirigidas a la población LGBTTTIQANB+. Ello, porque, desde su perspectiva, la participación y representación política no se agotan en el acceso formal a un cargo de elección popular, sino que requieren mecanismos que permitan el acompañamiento, seguimiento, evaluación y fortalecimiento de la participación política de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

VERSIÓN DIGITAL

Por tales razones, la parte actora solicita que se revoque el acuerdo IEEBC/CGEXX/2026 y se adopten las medidas necesarias para garantizar una respuesta integral respecto de la creación y funcionamiento de la Red Estatal de Acciones Afirmativas LGBTTTIQANB+ y Candidaturas originalmente propuesta, que no se limite al cumplimiento meramente formal de la petición inicial y atienda de manera cabal lo ordenado en la sentencia previa.

5.4. Cuestión a dilucidar

En razón a lo argumentado por la parte actora, el agravio expuesto y las documentales obrantes en el expediente, se tiene que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, el acto impugnado vulnera el principio de igualdad y los derechos político-electorales de la promovente.

5.5. Método de estudio

Por razón de método, el agravio se estudiará de manera conjunta, sin que ello represente un perjuicio a la actora, pues lo relevante es que sean analizados en su totalidad. Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***[13]

5.6. Marco normativo

5.6.1. Principio pro persona y obligación de interpretación evolutiva

El principio pro persona está previsto en el artículo 1o. de la Constitución federal y obliga a las personas juzgadoras a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para la persona.[14] En cumplimiento a este principio también se ha determinado el carácter vinculante de los criterios jurisprudenciales de la CoIDH, con

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[14] SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, p. 64.

VERSIÓN DIGITAL

independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, pues ellos resultan una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dotar de contenido los derechos humanos en ella previstos.

Así, observando el principio pro persona, las personas juzgadoras deben atender tres criterios fundamentales:

i. Cuando el criterio de la CoIDH se haya emitido en un caso en el que México no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

ii. En todos los casos en que sea posible, se debe armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional.

iii. De ser imposible dicha armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos de las personas.

En este mismo sentido, el contenido de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por México no se limita solo al contenido expreso de la norma, sino que se extiende a la interpretación que han realizado los órganos autorizados para ello, de manera evolutiva, sobre cada cuerpo normativo[15].

Lo anterior atiende a la necesidad de que la interpretación de los derechos humanos vaya a la par de la evolución de los tiempos y condiciones actuales de vida.

Por dicha razón, la CoIDH ha reconocido que los instrumentos que los contienen son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados evolutivamente[16].

Por este motivo, la CoIDH ha precisado que la orientación sexual, identidad y expresión de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

[15] SCJN, Amparo en Revisión 807/2019, p. 83.
[16] Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, FRC, párr. 83.

VERSIÓN DIGITAL

pues la redacción del artículo deja abierta la posibilidad de agregar cualquiera de las que en su momento no hubieran sido explícitamente indicadas, bajo el amparo de la expresión “cualquier otra condición social”.[17]

Derivado de lo relatado, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que, de manera recurrente, el reconocimiento de derechos de personas LGBTTTIQANB+ ha tenido como base el principio pro persona y la interpretación evolutiva de la Constitución federal y los tratados internacionales. Ese avance interpretativo exige que las autoridades respeten sin reservas aquellos derechos que, aun cuando no estén expresamente establecidos en el texto normativo, han sido conferidos a personas LGBTTTIQANB+ por los tribunales y organismos autorizados para ello.

Asimismo, la manera en que se ha ampliado dicho reconocimiento muestra que el principio pro persona y la interpretación evolutiva deben guiar la actuación de las autoridades jurisdiccionales en casos que involucren la orientación sexual, identidad y expresión de género no normativas de las personas.

Entender los derechos humanos desde ese enfoque progresivo es una vía para lograr la mayor protección de dicho grupo, pues se trata de herramientas interpretativas que potencian el alcance de las normas nacionales e internacionales.

5.6.2. Principio de Igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación está regulado a nivel constitucional y en múltiples tratados internacionales ratificados por México.

En la Constitución federal se encuentra reconocido en su artículo 1o., párrafos primero y último, constituyendo la igualdad un principio fundamental para entender toda la estructura constitucional.

La igualdad garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos humanos contemplados tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte. Además,

[17] Ibid., párr. 91; Caso Duque vs. Colombia, EPFRC, párr. 105; Caso Flor Freire vs. Ecuador, EPFRC, párr. 118, y Opinión Consultiva OC24/17, párrs. 6680.

VERSIÓN DIGITAL

proscribe toda discriminación motivada por un listado enunciativo mas no limitativo de características intrínsecas a la identidad de las personas, entre las que se encuentran el género y las “preferencias sexuales”.

La SCJN ha determinado que el principio de igualdad y no discriminación opera de manera transversal en todo el sistema jurídico e impone diversos deberes a las autoridades del Estado.

De manera específica, el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a quienes sean iguales y desigual a quienes sean desiguales. Asimismo, se ha sostenido que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

El principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos. De ahí que cualquier trato que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución federal es, por sí mismo, incompatible con esta.

5.6.3. Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho humano establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución federal.

Tal precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8o. de la Constitución federal señala que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición,

VERSIÓN DIGITAL

misma que puede ser presentada por cualquier persona ciudadana, la cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V, de la Constitución federal, refiere que, en toda clase de negocios, la ciudadanía goza del derecho de petición.

Ambos preceptos prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, se requiere que a toda petición formulada deba recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente estimen conducente.

Por otra parte, **la circunstancia de que el quejoso tenga o no derecho a lo que pide**, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron precisadas previamente, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que sea la ciudadanía quien ejercite ese derecho en materia política[18].

[18] ***"PETICIÓN, DERECHO DE"*** Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

VERSIÓN DIGITAL

5.7. Análisis del caso

En ese tenor, a fin de determinar si en el caso existe una transgresión al principio de igualdad y/o los derechos político-electorales de la actora, se procederá a analizar si la instauración del mecanismo emitido por el Consejo General en el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde a la normatividad de la materia.

Para tal efecto, debemos partir del estudio de lo determinado por el Consejo General en el acuerdo impugnado, en el cual, basado en el estudio realizado por la Comisión de Igualdad, consideró la viabilidad e idoneidad de la implementación de la red de acompañamiento, como se desprende del apartado B del considerando IX, del acuerdo de mérito.

Reflexionando en un primer apartado A sobre la experiencia institucional en mecanismos de acompañamiento, la autoridad electoral administrativa advierte que la modalidad de red puede constituir una herramienta para articular y dar continuidad a distintas acciones institucionales bajo una finalidad común de acompañamiento, sin que ello implique la creación de estructura administrativa especifica ni la atribución de facultades adicionales a las áreas que intervienen en su operación.

Por lo que, a fin de adoptar las medidas idóneas para la instauración de un mecanismo, debe de tomar en cuenta aquellos elementos que le permitan responder a las características y necesidades diferenciadas de las personas de la diversidad sexual y de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De ahí, que el Consejo General justifique la **viabilidad** de la instauración de la Red de Personas de la Diversidad Sexual en que su implementación no supone la creación de nuevas atribuciones para el Instituto Electoral, sino la articulación, dentro de su ámbito

VERSIÓN DIGITAL

competencial, de acciones vinculadas con la protección y fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales, la igualdad sustantiva y la no discriminación, mediante un esquema que permita establecer canales de vinculación, acompañamiento y seguimiento con la población destinataria.

Mientras que la **idoneidad** de esta red deriva de que estos mecanismos permiten concentrar y articular bajo una finalidad común distintas acciones institucionales dotándolas de continuidad y de un enfoque específico respecto de las necesidades y barreras diferenciadas que pueden enfrentar las personas de la diversidad sexual y de género en el ámbito político-electoral.

Reconociendo que la participación política no se agota con la postulación a una candidatura o con el desarrollo de la contienda electoral, sino que quienes resulten electas, el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales se proyecta durante el desempeño del cargo, etapa en la que también pueden presentarse prácticas discriminatorias, estereotipos, exclusiones o afectaciones vinculadas con la orientación sexual, identidad o expresión de género.

De ahí que resultare pertinente contar con una red de acompañamiento que permita dar continuidad al acompañamiento durante ambas etapas.

Por tanto, el Consejo General considera la instauración de esta red como un mecanismo institucional de acompañamiento, vinculación y seguimiento, cuyo funcionamiento se desarrollará mediante la actuación conjunta de diversas áreas del órgano electoral, dentro de las facultades que la normativa les confiere y conforme a las bases que se establezcan para su operación.

En el que puntualiza esa distinción con la Red Estatal planteada originalmente. Sostiene el Consejo General que, la determinación de adoptar la modalidad de una red no implica retomar o reproducir aquella propuesta, sino materializar la vinculación establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE22/2026 mediante una alternativa institucional cuya naturaleza, población destinataria, temporalidad y alcances se

VERSIÓN DIGITAL

delimitan conforme a las atribuciones del Instituto Electoral y a las necesidades identificadas en materia de participación político-electoral.

Posteriormente, define los puntos torales de la Red de Personas de la Diversidad Sexual, como se refiere a continuación:

- Su **objeto** consiste en establecer un mecanismo institucional de acompañamiento mediante el cual se articulen acciones de información, orientación, capacitación, sensibilización, vinculación y seguimiento que contribuyan al ejercicio efectivo de sus derechos político- electorales en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

- Sus **acciones** deberán desarrollarse desde la perspectiva de género, la interseccionalidad y el enfoque diferencial de la diversidad sexual, reconociendo la pluralidad de identidades, expresiones, experiencias y condiciones que integran a esta población, así como las barreras diferenciadas que pueden presentarse durante la participación en una contienda electoral y, posteriormente, en el ejercicio de un cargo público.

- La **población** destinataria de la Red estará conformada por las personas de la diversidad sexual y de género que participen mediante una candidatura registrada para contender por un cargo de elección popular en el PEL 2026-2027 en Baja California y que, de manera libre y voluntaria, manifiesten su voluntad de participar en la misma. Así como aquellas personas que resulten electas, durante el periodo correspondiente al ejercicio de su encargo.

- La red funcionara como un **canal institucional de comunicación y acompañamiento** que favorezca la identificación de necesidades relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas participantes y facilite la atención, orientación, vinculación y seguimiento que resulte pertinente, atendiendo a las características y circunstancias particulares que se presenten.

- La Unidad de Igualdad del IEEBC fungirá como **instancia responsable** de coordinar y dar seguimiento a las acciones de la red, dentro de su marco competencial y de operatividad de dicho mecanismo.

- Tal unidad administrativa podrá establecer acciones de vinculación y coordinación con autoridades electorales, jurisdiccionales, de procuración de justicia, de protección de

VERSIÓN DIGITAL

derechos humanos, de inclusión y no discriminación, así como con otras instituciones que cuenten con atribuciones relacionadas con la situación de acompañamiento respectiva.

- La Comisión de Igualdad podrá **promover la colaboración y participación** de colectivos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas, instituciones académicas, personas activistas, especialistas y demás personas con experiencia o conocimientos en materia de derechos humanos, derechos político-electorales, igualdad y no discriminación de las personas de la diversidad sexual y de género, cuando su intervención resulte pertinente atendiendo a la naturaleza y objetivos de la actividad de que se trate.

- **La participación** de las personas, colectivos, organizaciones e instituciones tendrá exclusivamente **el carácter de colaboración** o participación invitada respecto de la actividad específica de que se trate.

- En sus colaboraciones deberá procurarse la **pluralidad de voces, experiencias y perspectivas**, reconociendo la diversidad existente al interior de la población LGBTTTIQANB+ y evitando atribuir a una sola persona, colectivo u organización la representación general de las identidades, expresiones, experiencias o necesidades que la conforman.

- Por cuanto hace a su **vigencia**, la red tendrá una temporalidad vinculada al PEL 2026-2027 y al periodo de ejercicio del encargo de las personas que resulten electas, sin que su creación implique el establecimiento de un órgano, unidad administrativa o estructura permanente, ni la generación de atribuciones distintas a las legal y reglamentariamente conferidas al Instituto Electoral y a las áreas que participen en su operación.

Además, el Consejo General emitió el Programa Operativo de la Red, en el cual a través de sus diversos apartados determina la manera en que se logrará la implementación y funcionamiento de la red, sus líneas de acción y actividades, la regulación de la colaboración y participación de invitados, así como el tratamiento de datos personales, entre otros temas necesarios para el correcto funcionamiento de tal mecanismo.

Como puede observarse, el Consejo General determinó la instauración de este mecanismo considerando no solo su experiencia institucional con otras redes de acompañamiento para otros grupos en situación de vulnerabilidad, sino que basado en un análisis que integró la perspectiva de género y el enfoque diferencial de las personas de la

VERSIÓN DIGITAL

diversidad sexual, con la finalidad de identificar diversas necesidades aplicables a esta población, adopto las medidas necesarias para implementar una red que atienda las circunstancias particulares de la población de la diversidad sexual en relación a su participación política.

Por lo cual, para este Tribunal los agravios sostenidos por la actora deben considerarse **infundados**, ya que como se estudiará a continuación, sus motivos de disenso no son suficientes para desvirtuar la licitud del acto impugnado.

La actora en su escrito de impugnación hace descansar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, en las siguientes premisas:

a) La implementación de acciones afirmativas LGBTTTIQANB+ a través de la Red de Personas de la Diversidad Sexual no resulta acorde a las necesidades de representación y participación política de la comunidad de la diversidad sexual y de genero pues **no cumple con su petición primigenia del 03 de enero.**

b) Una de sus inconsistencias radica en la **vigencia** de la Red de Personas de la Diversidad Sexual vinculada al próximo proceso electoral, lo que califica de temporal y distante de las necesidades de dicha comunidad, que necesita una red de carácter permanente.

c) La temporalidad de la red vinculada a un proceso electoral no permite realizar acciones de **evaluación** de las candidaturas y/o de las personas electas pertenecientes a la población de la diversidad sexual.

d) No puede sujetarse la ejecución de la implementación de la red a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria de la Unidad de Igualdad, así como de las actividades y metas previstas en su programa anual.

e) La **reserva de datos personales** de las candidaturas o de personas electas no permite conocer a quien se esta postulando o votando, de ahí que no debiese existir dicha reserva de datos.

f) A su vez, refiere que a fin de participar en la implementación de acciones afirmativas se requiere que la participación política implique que **estén presentes y representados en los**

VERSIÓN DIGITAL

órganos facultados para ello, cuestión que dicho acuerdo vulnera.

Como se observa, la actora parte de una premisa errónea al considerar que la actuación del Consejo General implicaba que se atendiera su petición primigenia de instaurar una red conforme a las especificaciones que solicitaba, cuestión a la que no estaba obligada, ya que al ejercer su derecho de petición, la autoridad electoral debía cumplir con una respuesta que resolviese de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo sometido a su consideración, además en este caso, bajo los parámetros establecidos en el juicio de la ciudadanía JC-11/2026 así como su debida notificación a la actora, cuestiones que se encuentran satisfechas[19].

En este sentido, el Consejo General en el acuerdo impugnado reconoce que si bien, la instauración de este mecanismo se basa en el estudio realizado por la Comisión de Igualdad de esta petición primigeniamente presentada por la actora en enero, manifiesta que existen diferencias entre lo peticionado y lo determinado por la autoridad electoral respecto de las características de este mecanismo de acompañamiento, atendiendo a su marco competencial, la observancia del constitucional y legal de los derechos humanos de las personas de la población de la diversidad sexual así como su capacidad operativa, impulsado por su obligación en el fortalecimiento de los derechos de participación política de las personas.

En este sentido, la autoridad electoral cumplió con su obligación de garantizar el derecho de petición a la actora en términos de la normativa electoral, sin que existiera obligación de resolver en determinado sentido, esto es, este derecho **no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente**, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por

[19] Como se revisó en el apartado de cuestión previa de la presente resolución.

VERSIÓN DIGITAL

la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa[20], como en el caso aconteció.

Por lo que toca a su alegato respecto a la **vigencia** de la Red de Personas de la Diversidad Sexual, este no es eficaz para acreditar que esta temporalidad lesiona los derechos de las personas de dicha población, toda vez que, si bien refiere que estos mecanismos requieren una presencia constante y permanente para satisfacer las necesidades de dicha población, que se fortalezca con el paso del tiempo con cada proceso hará lograr una participación y representación sustantiva que se busca, ya que basa su agravio en una **suposición incierta y futura**, aduciendo que cuando se extinga esta red no existirán mas mecanismos institucionales que permiten potenciar la participación política de las personas de la población LGBTTTIQANB+.

Este agravio se encuentra sumamente vinculado con el que refiere que, esta temporalidad no permitirá realizar acciones de **evaluación** de las candidaturas y/o de las personas electas pertenecientes a la población de la diversidad sexual, atribución que además de resultar excesiva al marco competencial de la autoridad electoral, la que, con excepción de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada persona postulada dentro de un proceso local ordinario, no cuenta con facultades para evaluar el desarrollo del encargo de las personas electas a cargos públicos[21].

Cuestión que, de manera consecuente, escapa de los objetivos del mecanismo de acompañamiento institucional en estudio.

En el caso de su inconformidad relativo a sujetar la actuación de esta red a la **suficiencia presupuestal** del Instituto Electoral, dicho agravio también se basa en la suposición de diversas consideraciones de

---

[20] SCJN, tesis **XXI.1o.P.A. J/27** con el rubro ***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS,*** Registro digital: 162603, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167.

[21] Si bien el artículo 5, apartado A, párrafo sexto, de la Constitución local obliga a las candidaturas a ocupar un cargo de elección popular, el registro de sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, este tendrá solamente la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier persona interesada, estableciendo que, en año no electoral, el IEEBC **dará seguimiento** de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

VERSIÓN DIGITAL

realización futura e incierta, pues sostiene que al establecer dicha condicionante, la existencia de dicho mecanismo se reduce a un ideal, ya que no podría cumplir sus funciones ni fines, ni podría difundirse su contenido a través de diversos insumos impresos.

Como se observa, esta premisa parte de las consecuencias que podría ocasionar la falta de suficiencia presupuestal para el desarrollo de las actividades de la Red de Personas de la Diversidad Sexual, sin embargo, tales manifestaciones no pueden considerarse suficientes para sostener que dicha condición vulnera el principio de igualdad, al tratarse de una suposición basada en un posible escenario futuro e incierto, no inminente de realización.

Este Tribunal considera que la condición de contar con disponibilidad y suficiencia presupuestal tanto del área encargada de la operatividad de la red, así como basarlo en los objetivos, actividades y metas previstas en su Programa Operativo Anual, se encuentra debidamente sustentada conforme a la normativa administrativa y presupuestal que deben observar todas las autoridades públicas, así como su previsión se convierte en una justificación suficiente para que en su caso, sea incluida en sus ejercicios presupuestales encaminados a la programación de actividades a desarrollar en el próximo proceso electoral, temporalidad a la que se encuentra vinculada dicha red.

Además, no debe perderse de vista que las autoridades electorales gozan de una autonomía de gestión presupuestal que rige como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, lo que permite garantizar las condiciones necesarias a fin de que los autoridades electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función[22].

[22] Como se desprende de la **Tesis XV/2017** con el rubro ***ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).***

VERSIÓN DIGITAL

Por último, y en lo que manifiesta respecto a la **reserva de datos personales** de las personas que participen en la Red de Personas de la Diversidad Sexual así como el que personas u organizaciones de la sociedad civil especializadas en el avance de los derechos de las personas de estas población, **formen parte y estén representados** en los órganos involucrados en la toma de decisiones respecto de acciones afirmativas que puedan involucrar los derechos de las personas de la población de la diversidad sexual, estos resultan infundados de igual forma.

Esto, derivado de su ineficacia para desvirtuar el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, como lo es la autoridad electoral, para el tratamiento y resguardo de la información de todas aquellas personas que participan en un proceso electoral, más aún cuando éstas exponen datos de carácter sensible, sin que las manifestaciones realizadas por la actora puedan desvirtuar la obligación de la protección reforzada que salvaguarde la privacidad, dignidad, autonomía y libre determinación de las personas, a fin de conocer si es veraz su afirmación de pertenecer a la población de la diversidad sexual ─como lo sostiene la actora─.

En este sentido, resulta conforme a derecho la actuación de la autoridad electoral respecto de la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar los datos personales de carácter sensible de las personas que se sumen a la red de mérito.

Mientras que, por lo que toca a la representación de la sociedad civil en las actividades de la red, se considera que la actora parte de una premisa errónea al considerar que dicho mecanismo lesiona el principio de igualdad al excluirla de formar parte de los órganos facultados para la toma de decisiones.

Esto, derivado de que, dentro de su funcionamiento, la Red de Personas de la Diversidad Sexual estableció en su apartado de “Objetivos específicos” la necesidad de promover acciones de colaboración con instituciones públicas y académicas, colectivos, organizaciones de la sociedad civil, personas activistas, especialistas y

VERSIÓN DIGITAL

demás personas con experiencia o conocimientos en derechos humanos y político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género puedan participar en actividades específicas de la Red, así como las modalidades en las cuales podrán sumarse a estas actividades.

De ahí, que se considere que el Consejo General, en la emisión del acto impugnado, actuó en observancia al principio de legalidad y de manera alguna, las manifestaciones de la actora permiten desvirtuar el cumplimiento de los diversos principios constitucionales de legalidad, certeza e igualdad sustantiva que sustentan la actuación de la autoridad electoral en el acuerdo impugnado.

Finalmente, se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de las partes, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[23].

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

VERSIÓN DIGITAL

[23] "***Artículo 3***. *(…)*
X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."*

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."